



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00331 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rusbel Calderón Cortés y otros
Demandado: Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ
Llamado en garantía: Instituto de Estudios Urbanos – Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Decreta pruebas – mejor proveer

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, en aras de contar con los suficientes elementos de juicio para desatar la presente controversia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá al decreto de pruebas para que hagan parte integral del expediente de la referencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, de establecer si el Acuerdo 0007 de 2016 por medio del cual la Institución Universitaria demandada excluyó del programa de especialización en investigación y juicio oral al demandante, tiene el vicio de falsa motivación, es necesario contar con el Documento Maestro de dicho posgrado, a efectos de lograr establecer las condiciones de admisión al mismo.

En ese orden, se decretará un término probatorio de 10 días y se ordenará por Secretaría, requerir al Ministerio de Educación para que allegue copia digital del documento mencionado en un plazo de cinco (5) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR periodo probatorio de diez (10) días, en los términos del artículo 213 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por Secretaría, oficiar vía correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término de 5 días **allegue copia digital del Documento Maestro del programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral – SNIES 104393** ofrecido por la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO.- Una vez allegada la documentación requerida, se ordena correr traslado a las partes por Secretaría para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00511-00
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Realiza requerimiento previo estudio fórmula conciliatoria

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se observa que el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2021, solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019². En tales condiciones, se procede a resolver lo que corresponde.

Al respecto, se observa que el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019³, establece:

Artículo 118. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. **Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:**

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

(...)

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, **deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:**

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.**
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.**
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.**
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.**

¹ Archivo 11, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico

² Se tiene como fecha de radicación el 3 de febrero de 2021, como quiera que el correo electrónico fue remitido en una hora no hábil.

³ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. “(Negrilla fuera de texto).

No obstante, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, establecida en el Decreto 637 de 2020⁴ y la ampliación de plazos dispuesta en el Decreto 688 de 2020⁵, se expidió el Decreto 1014 de 2020⁶, por el cual se reglamentó entre otros el artículo anteriormente descrito y sustituyó el Título 4 de la Parte 6 del Libro I del Decreto 1625 de 2016⁷, así:

“ARTÍCULO 1. *Sustitución del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:*

(...)

Artículo 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

⁵ Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020

⁶ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

(...)

Artículo 1.6.4.2.3. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

(...)

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

(...)

"Artículo 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

(...)

5.4. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

(...)

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

(...)

"Artículo 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la

jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

(...)

"Artículo 1.6.4.2.6. Normatividad supletoria. Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias." Negrilla fuera de texto.

A su vez, el Decreto 688 de 2020⁸ (declarado exequible en la sentencia C-380 de 2020) en su artículo 3º, amplió el plazo para presentar la solicitud de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, hasta el día 30 de noviembre de 2020 y para suscribir el acta de conciliación respectiva, hasta el 31 de diciembre de 2020.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la entidad demandada allegó el **3 de febrero de 2021**, solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, a la cual anexó los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación contenciosa administrativa aduanera No. 003E2020026828, radicada ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, el 27 de noviembre de 2020, realizada por el representante legal de la sociedad ZAI Cargo S.A.S⁹.
2. Recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias No. 6908301750893, efectuado el 25 de noviembre de 2020¹⁰.
3. Copia del auto admisorio efectuado por este Juzgado el 21 de marzo de 2019¹¹.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ZAI CARGO S.A.¹²
5. Pantallazo de consulta de procesos emitido el 17 de diciembre de 2020, a través de la página web de la Rama Judicial¹³.
6. Correo electrónico remitido por el abogado de la entidad demandada, dirigido al señor José Efrén González Cepeda, en calidad de Jefe de la División de Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del cual solicitó certificación de que trata el artículo 1.6.4.1.4 del Decreto 1014 de 14 de julio de 2020, el 7 de diciembre de 2020¹⁴.
7. Correo electrónico remitido por la señora Marisol Restrepo Rojas, en calidad de Gestor I de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con el cual adjunta la certificación

⁸ "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020".

⁹ Páginas 5-6 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁰ Página 7 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹¹ Páginas 8-12 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹² Páginas 13-21 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹³ Páginas 22-23 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁴ Páginas 24-26 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

requerida, al apoderado de la entidad demandada, el 16 de diciembre de 2020¹⁵.

8. Certificación expedida por la Jefatura de Cobranza de la Dirección Seccional de Bogotá, emitida el 15 de diciembre de 2020¹⁶.
9. Fórmula de conciliación contenciosa administrativa de fecha 29 de diciembre de 2020¹⁷, establecida en los siguientes términos¹⁸:

No. de Expediente (23 dígitos)		11001333400420180051100
Despacho Judicial		JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN PRIMERA
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción Aduanera
Concepto		Sanción Intermediario del Tráfico Postal
Número y fecha del Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)		Resolución que impone sanción No. 1-03-241-201673-0-0257 del 12 de febrero de 2018 y Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-601-1033 del 10 de julio de 2018.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		-0-
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		24/09/2019, se presentó la contestación de la demanda.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$9.665.250
	Intereses	\$0
	Actualización	\$527.500
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$10.192.750

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, una vez revisados los documentos mencionados, en especial la fórmula allegada, se evidencia que en la misma solamente fueron conciliados los efectos económicos derivados de la sanción pecuniaria impuesta en las resoluciones No. 1-03-241-201673-0-0257 del 12 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1033 del 10 de julio de 2018; pero nada se dijo de la revocatoria de los actos acusados y la terminación del proceso.

Al respecto, se trae a colación el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”

Del mismo modo, el artículo 105 de la misma ley expone:

¹⁵ Página 27-30 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁶ Páginas 31-32 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁷ Fórmula de conciliación contenciosa administrativa artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, que sustituyó el título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

¹⁸ Páginas 33-36 del archivo 10 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

En ese sentido, para el Despacho es necesario que el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y el Representante Legal de la sociedad ZAI CARGO S.A.S. expresen de manera clara, **si es o no su interés, terminar el proceso y revocar integralmente los actos demandados**, a efectos de proceder con el estudio del acuerdo conciliatorio referido.

Lo anterior, por cuanto en los términos como quedó expresada la fórmula suscrita el 29 de diciembre de 2020, y si se reúnen los requisitos expuestos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020, el proceso continuaría con el estudio de legalidad de los actos acusados.

En tales condiciones, se requerirá al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y al Representante Legal de la sociedad ZAI CARGO S.A.S. para que se pronuncien al respecto.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.²⁰.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹⁹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁰ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a realizar el estudio de la fórmula conciliatoria del 29 de diciembre de 2020, se **REQUIERE** al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y al Representante Legal de la sociedad ZAI CARGO S.A.S. para que en el término de diez (10) días, **manifiesten manera clara, si es o no su interés, terminar el proceso y revocar integralmente los actos demandados**, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Si el término dispuesto en este numeral no fuere suficiente para que el Comité de Conciliación de la entidad se reúna para disponer lo que corresponda, **la parte demandada deberá informar inmediatamente al Juzgado**, indicando la fecha en que se efectuará tal estudio, a efectos de proveer lo respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Adriana Grillo Correa, identificada con el número de cédula 52.228.542 y portadora de la tarjeta profesional 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Seguros del Estado S.A., en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 38-39 a 15 del archivo "04Folios83A93" y páginas 35-38 del archivo "07Folios144A166" del expediente electrónico, quien contestó la demanda dentro del término.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Félix Antonio Lozano Manco, identificado con el número de cédula 4.831.698 y portador de la tarjeta profesional 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 47-48 del archivo "05Folios114A143" y páginas 1-28 del archivo "07Folios144A166" del expediente electrónico, quien contestó la demanda dentro del término.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jairo León Cárdenas Blandón, identificado con el número de cédula 79.803.096 y portador de la tarjeta profesional 118.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 47-

48 del archivo "05Folios114A143" y páginas 1-28 del archivo "07Folios144A166" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00271-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de enero de 2021, se ordenó a la parte demandante que: i) allegara constancia de recibido de la citación del tercero con interés Yilber Mesa Rincón, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.P.A.C.A.; ii) acreditara la remisión de los traslados de la demanda, a través de correo electrónico de la entidad demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, señaló que remitió la notificación de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en físico al tercero vinculado, anexando copia de la demanda y sus anexos. Para el efecto, allegó constancia de remisión de citatorio por correo electrónico de las referidas entidades y aportó guía de entrega No. RA291684976CO dirigido al tercero vinculado, Yilber Mesa Rincón³.

No obstante, se observa que el apoderado remitió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, citatorios para que dichas entidades acudieran a la sede del Juzgado en el término de 5 días, a efectos de realizar su notificación personal. Respecto al tercero vinculado, remitió copia de la guía de entrega, de la cual se había indicado en el auto del 28 de enero de 2021 que no se tendría en cuenta.

Ahora bien, es de advertir que lo que correspondía era remitir los traslados de la demanda a las referidas entidades, por correo electrónico, y acreditar dicha actuación al Juzgado. En cuanto al tercero vinculado, tampoco es procedente tener por acreditada la citación del artículo 291 del C.G.P., pues se advierte que en ésta no se indicó la dirección física, digital y telefónica del Despacho, no se le indicó el plazo para su comparecencia, tampoco se le indicó que la atención es virtual por lo que debe agendar cita si a ello hay lugar, tal y como se expone en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial

Pese a lo anterior, si bien se observa que los mensajes de datos remitidos a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su contenido indican la citación al Juzgado, situación que no

¹ Archivos 25,27,29 Y 31 del expediente electrónico

² Archivo 22 del expediente electrónico

³ Archivo 28 del expediente electrónico

se ajusta a derecho, también es cierto, que en éstos le fueron remitidas las copias de la demanda y sus anexos, por lo tanto, se tendrá por cumplida la carga relativa al envío de traslados.

Ahora bien, en el auto del 28 de enero de 2021 se le ordenó al demandante realizar la notificación del tercero con interés conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, se evidencia en los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, el móvil 3143762092 perteneciente al señor Yilver Mesa Rincón⁴, el cual no coincide con el indicado por el apoderado de la demandante en su escrito del 2 de diciembre de 2020⁵. Por tanto, se ordenará requerir al referido profesional para que indague la dirección electrónica de notificaciones del citado tercero a través del abonado mencionado.

De otro lado, se evidencia que la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, allegó poder otorgado por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios así como contestación de la demanda⁶. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar a la referida profesional, se tendrá por terminado el poder otorgado a la doctora Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela⁷ y se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁸

Igualmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁴ Páginas 25 a 37 del archivo 30 del expediente electrónico

⁵ Archivo 15 del expediente electrónico

⁶ Archivo 30 del expediente electrónico

⁷ Archivo 19 del expediente electrónico

⁸ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quién constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

⁹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado por la parte demandante la remisión de los traslados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Yilver Mesa Rincón, a través del móvil (3143762092) que obra en el expediente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 12 de noviembre de 2020¹¹, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con el número de cédula 34.326.964 y portadora de la tarjeta profesional 188.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en los archivos "24PoderSSPD" y "26PoderSSPD" del expediente electrónico. Por lo tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela.

CUARTO.: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

¹¹ Archivo 11 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00296 – 00
Controversia : CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante : AVIANCA S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
Tema : Auto requiere

Se encuentra el expediente para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron AVIANCA S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en audiencia realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de mayo de 2020¹.

No obstante, previo a ello, es necesario requerir a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá, para que se sirva certificar al Despacho, si con la solicitud de conciliación fueron allegados documentos de representación legal y judicial de Avianca S.A. y los remita, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015. Esta norma dispone, que para efectos de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en asuntos contencioso administrativos, el agente del Ministerio Público remitirá al juez o corporación competente, aparte del acta de conciliación, **el expediente** que sirvió de base para lograr el acuerdo conciliatorio.

En el evento en que dicha autoridad concluya que se remitió la totalidad del expediente y no obra la documentación referida, deberá certificar esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, oficiar vía correo electrónico a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá, para en el término de 5 días **certifique**, si con la convocatoria de conciliación hecha por Avianca S.A. el 3 de marzo de 2020 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, relacionada con las Resoluciones No. 1 – 03 – 241 – 201 – 642 – 0 – 002788 de 6 de junio de 2019 y No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019, fueron allegados documentos de representación legal y judicial de Avianca S.A.

De ser así, deberá remitir la documentación, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹ Págs. 2-5 archivo "02ConciliacionYAnexos"

Adicionalmente, en el evento en que dicha autoridad concluya que se remitió la totalidad del expediente y no obra la documentación referida, también deberá certificar esa circunstancia.

SEGUNDO: La documentación deberá ser aportada en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

GACF
A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 000305– 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: C.G.R. Ingeniería y Gerencia de Proyectos S.A.S.
Demandado: Secretaría del Hábitat de Bogotá

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en el presente asunto el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución No. 1174 de 16 de julio de 2019, por medio de la cual le fue impuesta una multa por la mora de 146 días en la presentación de los estados financieros del año 2016 ante la Secretaría de Hábitat.

No obstante, de la pretensión de nulidad que plantea, así como de la

naturaleza del acto demandado, se observa que este asunto se ajusta al presupuesto contenido en el párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que “(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]”.

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al restablecimiento automático que se desprendería de la nulidad, como lo podría ser el no pago de la multa impuesta en su contra.

En razón a tal adecuación, a continuación se señalarán las falencias con las que el líbello cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor.

▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Al respecto se tiene que, atendiendo a la adecuación del medio de control que se ordena en esta providencia, la parte demandante deberá determinar la cuantía del proceso, y en el evento en que este no tenga, deberá expresarlo claramente para efectos de poder determinar la competencia de este Despacho.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

¹ C-420 de 2020.

“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Secretaría Distrital de Hábitat, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Dispone el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*. No obstante, junto con la demanda no fue allegada la diligencia de notificación del acto demandado.

Adicionalmente, y en el evento en que se pretenda la nulidad de los actos que resolvieron los recursos que fueron presentados en contra del acto demandado, la parte demandante también deberá allegarlos, acompañados de las constancias mencionadas en el numeral 1 del artículo 166 referido.

c) De la dirección electrónica del Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado, no cuenta con una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá ser subsanado.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y

² Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

³ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por C.G.R. Ingeniería Y Gerencia De Proyectos S.A.S., contra de la Secretaría del Hábitat de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00307 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Arturo Beltrán Peralta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

El señor Carlos Arturo Beltrán Peralta, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos contenidos en los oficios No. UB-288524 de 19 de octubre de 2019; No SUB 3280 de 9 de enero de 2020; y No. DPE 2717 de febrero de 2020, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de los retroactivos pensionales causados desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho el demandante solicita reconocer por parte de Colpensiones, los retroactivos pensionales causados desde la fecha en que se estructuró su estado de invalidez, hasta el día en que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez, descontando la suma de novecientos noventa y un mil setecientos dieciocho pesos (\$991.718) por concepto de incapacidades médicas que fueron pagadas por parte del Sistema General de Seguridad Social en salud, pretensión se estima valorada en una cuantía total de veinte millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos m/cte (\$20.953.332)

Igualmente, solicitó ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ajustar la anterior condena tomando como referencia el índice de precios al consumidor IPC, indexando la suma adeudada al valor actual

Asimismo, condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de agencias en derecho y ordenarle pagar en favor del demandante intereses moratorios en caso de que no dé cumplimiento al fallo de instancia.

De lo anterior tenemos que el asunto versa sobre un asunto de orden laboral.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del

¹ **ARTÍCULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."

(...)

² **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral. En ese orden, el conocimiento del presente asunto les corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Segunda.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF
AI

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00309 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 35 archivo “02DemandaYAnexos”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., allegó certificado de existencia y representación legal (Páginas 42–86 archivo “02DemandaYAnexos”), que avala la concesión del poder en legal forma (Página 41 archivo “02DemandaYAnexos”) al abogado Daniel Cuéllar Morales, identificado con cédula de ciudadanía No.79.763.810 expedida en la ciudad de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 185.805 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 41 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda

la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución 37268 de 10 de julio de 2020 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 23 de julio de 2020, conforme obra en la página 205 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital. Es necesario precisar que mediante este acto administrativo se corrigió un error formal de la Resolución No. 32180 de 26 de junio de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 17615 de 29 de mayo de 2019.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 24 de noviembre de 2020, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se vencían los 4 meses contemplados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., de no ser por cuanto suspendió el término con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial el 28 de septiembre de 2020, quedándole 1 mes y 27 días para presentar la demanda, los cuales reanudarían el 27 de noviembre de 2020, extendiendo el término para presentar la demanda hasta el 24 de enero de 2021.

No obstante, la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2020¹, en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 27 de noviembre de 2020 (Pág. 98 archivo "02DemandaYAnexos").

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$248.434.800 (Pág. 35 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 17615 del 29 de mayo de 2019;

¹ Página 3 del archivo "01DemandaYAnexos" del expediente electrónico.
² Art. 162 del C. P. A. C. A

45241 del 11 de septiembre de 2019; y 32180 del 26 junio de 2020 por medio de las cuales se le impone a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. una multa por valor de doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$248.434.800)

A título de restablecimiento i) se declare que no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos; ii) se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reembolsar a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. la totalidad de las sumas pagadas ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución; y iii) que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

Como pretensiones subsidiarias solicitó: i) en caso de que no se exima a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se reduzca considerablemente el valor de la sanción conforme a criterios de proporcionalidad legalmente aplicables al asunto en discusión; ii) que, en caso de acceder a la pretensión subsidiaria, se ordene el reintegro del valor excedente del dinero cancelado a título de sanción, conforme a la reducción decretada, debidamente ajustada de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución; iii) que se condene en costas y agencias en derecho; y iv) que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Sergio Nicolás Álvarez Peláez, usuario quejoso en la reclamación de la obligación número 10609769, esto es la efectiva actualización mediante la supresión de sus datos personales; ello por cuanto originó el presente conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. - VINCULAR como tercero interesado al señor Sergio Nicolás Álvarez Peláez, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda por Secretaría a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del

artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Daniel Cuéllar Morales, identificado con cédula de ciudadanía No.79.763.810 expedida en la ciudad de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 185.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder³ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF
AI

³ Pág. 41 archivo "02DemandaYAnexos"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00310– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de San José Cúcuta
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Dispone el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*. No obstante, junto con la demanda no fueron allegados los actos demandados, ni sus constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Municipio San José Cúcuta, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ C-420 de 2020.

² Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00311 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, pretendiendo se declare responsable a la entidad demandada, por el daño causado al rechazar 28 recobros con 36 ítems de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS que ascienden a la suma de dieciséis millones doscientos cuatro mil seiscientos treinta y seis (\$16.204.636.)

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a

² Sentencia C – 655 de 2003.

sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"³ (Negritas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado sostuvo en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)"*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

³ Sentencia C – 349 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

En el presente asunto, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., pretende que se declare responsable al Ministerio de Salud y de la Protección Social, por el rechazo infundado de 28 recobros con 36 ítems, como resultado de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS que ascienden a la suma de dieciséis millones doscientos cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$16.204.636).

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00313 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Capital Salud EPS-S S.A.S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Capital Salud EPS-S S.A.S., actuando por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. PARL 5326 del 22 de mayo de 2019; No. Resolución PARL 8578 del 19 de septiembre de 2019; y No. 2530 del 19 de mayo de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud impuso multa a la demandante de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A título de restablecimiento la demandante solicitó (i) se declare que Capital Salud EPS no está obligada a pagar las multas descritas y, si hubieran pagado, se ordene su devolución con los intereses comerciales corrientes, liquidados entre la fecha de pago y la de ejecución de la sentencia, y con intereses moratorios entre esta última fecha y aquella en que se efectúe el reembolso; (ii) que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso fundado en los actos demandados; y se ordene cumplir la sentencia; (ii) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada; y (iv) se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía**

se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)” (Negritas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda (Pág. 22 archivo “02DemandaYAnexos”), se logra establecer que en este asunto, la cuantía¹ supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos (\$263.340.900).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

¹ Ochomil quinientos millones seiscientos diez mil setecientos cuarenta pesos (\$8.500.610.740.00)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00317 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 16 archivo “02DemandaYAnexos”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal (Páginas 20-78 archivo “02DemandaYAnexos”), que avala la concesión del poder en legal forma (Página 18 archivo “02DemandaYAnexos”) al abogado César Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y portador de la tarjeta profesional No. 60.537, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 18 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda

la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 50929 de fecha 27 de agosto de 2020 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 15 de septiembre de 2020, conforme obra en la página 176 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 7 de diciembre de 2020¹ cuando restaban 1 mes y 8 días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 15 de enero de 2021, fecha en la que se presentó la demanda, en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia que en el presente asunto, la empresa demandante por ser una entidad pública no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ello conforme al Código General del proceso, que reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativos y del requisito de procedibilidad determinando en su artículo 613, dispuso: "(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**". (Negrillas fuera de texto).

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$95.233.340 (Pág. 16 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. 29151 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción de \$95.233.340, así como también la nulidad de las Resoluciones No. 10451 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual resuelve recurso de reposición y concede el de apelación y la No. 50929 de

¹ Página 3 del archivo "01DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Art. 162 del C. P. A. C. A

27 de agosto de 2020, por medio del cual resuelve recurso de apelación confirmando.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Frank Estiwar Gualdrón, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.540. como usuario quejoso en la reclamación en contra de la decisión empresarial emitida el 19 de mayo de 2016, identificada con el CUN: 4347-16-0001838443; ello por cuanto originó el presente conflicto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. - VINCULAR como tercero interesado al señor Frank Estiwar Gualdrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.540, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es correo electrónico frankgualdron@gmail.com⁴, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

³ Ver folios 91 y 175 del archivo 02 del expediente electrónico

⁴ Ver folios 91 y 175 del archivo 02 del expediente electrónico

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesario** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho César Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y portador de la tarjeta profesional No.60537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder⁵ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser

⁵ Pág. 18 archivo “02DemandaYAnexos”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00317 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00319 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Bernardo Caycedo de la Torre
Demandado: Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Chapinero

Revisado la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., relativa a la caducidad del medio de control.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Bernardo Caycedo de la Torre, mediante apoderado presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando i) la nulidad de la Resolución No. 572 del 9 de diciembre de 2019, expedida por Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Chapinero, por medio de la cual se decide sobre la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 008 del 28 de enero de 2005, Expediente 049 de 2002; ii) como consecuencia de ésta, se deje sin efectos la Resolución No. 008 del 28 de enero de 2005; y, iii) se restablezca el derecho en el valor de \$245.870.000, por la no demolición del predio La Ponderosa Hoya Teusacá, vereda el Verjon.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.
Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de*

¹ Páginas 6-7 del archivo 02 del expediente electrónico

conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación

ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de la Resolución No. No. 572 del 9 de diciembre de 2019, *“Por la cual se decide sobre la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 008 del 28 de enero de 2005. Expediente 049 de 2002”*. Así mismo, se advierte que según el artículo 92 del C.P.A.C.A., dicho acto no es susceptible de recursos, no obstante, es susceptible de ser impugnado por vía jurisdiccional².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación del referido acto administrativo se realizó el 7 de enero de 2020, al apoderado judicial del hoy demandante, según se evidencia en la página 38 del archivo *“02DemandaYAnexos”*.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 8 de mayo de 2020, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura³.

De tal manera, como el término fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reanudado el 1º de julio de 2020, se observa que tan solo habían transcurrido 2 meses y 8 días. Por lo tanto, su vencimiento se extendió hasta el 24 de agosto de 2020, sin que existiera solicitud de conciliación

² **Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. **El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.** (Negrilla fuera de texto).

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

extrajudicial que suspendiera dicho término⁴. Pese a lo anterior, se advierte que solo hasta el 18 de noviembre de 2020, el demandante realizó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, fecha para la cual el medio de control ya se encontraba caducado, tal y como lo advirtió la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos⁵.

Ahora, si bien la parte demandante argumenta que el medio de control no se encuentra caducado, debido a que los términos de caducidad fueron suspendidos por la presentación inicial de la demanda ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el trámite efectuado dentro de éste, lo cierto es que, dicho argumento no es admisible, en la medida que: i) la demanda fue rechazada por el referido despacho judicial, precisamente para que se acreditara ese requisito de procedibilidad; ii) conforme a las normas citadas, el término de caducidad solamente se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría; iii) del expediente, se infiere el retiro de la demanda del Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto se realizó un nuevo reparto del medio de control (9 de diciembre de 2020), correspondiéndole a este Juzgado, presuntamente corrigiendo los yerros cometidos en la presentación de la primera demanda; y, iv) el retiro de la demanda se entiende como si nunca se hubiera presentado, por lo que el tiempo que estuvo en el otro juzgado no se puede tener en cuenta como término de suspensión, así lo ha indicado el Consejo de Estado en auto del 17 de octubre de 2019⁶

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada hasta el 9 de diciembre de 2020⁷, fecha en la que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁸

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada por Daniel Bernardo Caycedo de la Torre contra Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Chapinero,

⁴ Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

⁵ Páginas 47-48 del archivo 02 del expediente digital

⁶ Al respecto, la Sala señala que si bien con la presentación de la demanda se suspende el término de caducidad, con el retiro de esta se entiende como si nunca se hubiera presentado y, por lo tanto, como si no se hubiese producido la suspensión de dicho término, pues los efectos de esta acción son los de renunciar a la pretensión de nulidad del acto administrativo o el de realizar la adecuación a la demanda que evite su inadmisión o rechazo por parte del juez; pues tal como se desprende del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 92 del Código General del Proceso, este acto procesal se puede realizar antes de que se haya notificado a los demandados y al ministerio Público, lo que implica que jamás se trabó la Litis. **Si bien los efectos del retiro pueden ser positivos para el demandante, teniendo en cuenta que puede corregir yerros que conduzcan a una inadmisión o rechazo de la demanda, entre otros, esta acción procesal también acarrea responsabilidades y/o riesgos para quien la ejerce, pues debe tener en cuenta que el tiempo que tenía para emplear el medio de control continuó corriendo mientras estuvo en el despacho judicial y que posiblemente la oportunidad de presentar una nueva demanda feneció.** En conclusión, si bien, inicialmente el actor presentó la demanda en tiempo ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, el retiro de la misma trajo como consecuencia que el término de caducidad no se hubiera interrumpido y hubiese seguido su contabilización desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017 y como la nueva demanda la presentó el 18 de enero de 2018, se produjo el fenómeno jurídico de caducidad. (Negrilla fuera de texto). M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 0500123330020180043001

⁷ Página 3 del archivo 01 del expediente digital

⁸ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00 – 0321-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo admitir

La empresa VANTI S.A. E.S.P., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF – 191274779-26103364-2019, expedido por VANTI S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

De otro lado, se observa que al señor Ciro Antonio Pérez, le asiste un interés directo en las resultas del proceso. Sin embargo, pese a que la parte demandante señaló en la demanda dirección física y número telefónico del referido tercero (página 15 archivo “02DemandaYAnexos”), no se observa en la misma, como en sus anexos, un canal digital a través del cual se puedan realizar los trámites previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De tal manera, que se ordenará requerirle a efectos de que indague dicho canal, con el citado señor Pérez, a las diferentes líneas telefónicas que obran en el expediente, esto es, 3102546688¹ y 3216883968².

Finalmente, se advierte al demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

¹ Folios 48, 126, 141 y 147 del archivo 02 del expediente digital.

² Folio 87 del archivo 02 del expediente digital.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Por **Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019, a favor de la empresa VANTI S.A. E.S.P. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

SEGUNDO.: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, indague e informe a este Juzgado el canal digital (correo electrónico) de notificaciones del tercero vinculado, señor Ciro Antonio Pérez, a través de los móviles que obra en el expediente (3102546688 y 3216883968), conforme a lo expuesto en este auto.

TERCERO.: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00 – 0322-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La empresa PLANET EXPRESS S.A.S., mediante apoderada interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de (i) la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un registro; y, (ii) la Resolución No. 002678 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1886 del 29 de noviembre de 2019, Expediente DD 2019-2020-1325.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda** (...)” (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda¹, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de \$295.000.000, que corresponde al valor de la mercancía decomisada, la cual supera el límite

¹ Página 99 del archivo 02 del expediente digital

de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en \$263.340.900.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00323 – 00
Medio de Control: Simple Nulidad
Demandante: Veeduría de Seguridad y Movilidad, representada por el Veedor Jorge Andrés Mórelo Martínez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La Veeduría de Seguridad y Movilidad, representada por el veedor Jorge Andrés Mórelo Martínez, presenta demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad en contra del Instructivo No. 006 – DITRA – PLANE -70 del 17 de julio de 2019, expedido por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por el cual la Dirección de Tránsito y Transporte, unifica criterios y formas de actuación sobre el conjunto de actividades operativas, preventivas y disuasivas del servicio policial de tránsito y transporte, en el marco de aplicación de los procesos de movilidad y prevención de la accidentalidad vial.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A. que establece:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el acto objeto de nulidad es emitido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00324 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Julián Quintana Torres
Demandados: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Julián Quintana Torres, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del fallo de primera instancia expedido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, el 12 de junio de 2019; y, el fallo de segunda instancia expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el 13 de mayo de 2020, a través de los cuales le declararon disciplinariamente responsable por extralimitación de sus funciones.

A título de restablecimiento solicita: i) el pago de 2 s.m.l.m.v. correspondiente al valor de la multa; y ii) perjuicios morales equivalentes a 100 s.m.l.m.v. Igualmente, como pretensiones subsidiarias: i) declarar la nulidad del acto ficto o presunto, consecuencia del silencio administrativo negativo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, por no resolver el recurso de reposición, ni la revocatoria directa formulados contra la sanción; ii) modificar la pena impuesta, en el sentido de eliminar la condena de dos meses de salarios devengados a uno solo; y, iii) modificar la multa, en el sentido que corresponda solo a lo recibido por el factor salarial, excluyendo la prima técnica.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A. que establece:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**” Negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, los actos objeto de nulidad fueron expedidos en primera instancia por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial; y, en segunda instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00326 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Antonio Fernández Alfonso
Demandados: Agencia Nacional de Minería - ANM

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Jesús Antonio Fernández Alfonso, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nos. 094 del 9 de mayo de 2019 y 022 del 25 de febrero de 2020, expedidas por el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, por la cuales se rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, por cuanto no se aportaron medios de prueba que acreditaran la antigüedad de la actividad minera, conforme los requisitos del numeral 1º del artículo 10 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017¹, y el artículo 31 de la Ley 685 de 2001².

A título de restablecimiento solicita se continúe con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial (comunidad minera) ubicada en Jurisdicción del municipio de Ubalá – Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Tercera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A. que establece:

***“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.
(...)”***

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el acto objeto de nulidad es emitido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Agencia Nacional de Minería – ANM, no se persigue un restablecimiento económico y la controversia carece de cuantía.

Aunado a lo anterior, el artículo 295 de la ley 685 de 2001, dispone en cabeza del Consejo de Estado, la competencia sobre asuntos mineros, así:

“Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.”

A su vez, la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos mineros, será de la Sección Tercera de dicha

¹ Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades minera
² Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones

Corporación, tal como lo establece el artículo 13 del Acuerdo No. 080 de 2019, por el cual se establece el Reglamento Interno del Consejo de Estado³.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

³ ARTÍCULO 13. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:
(...)

Sección Tercera: 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, **mineros** y petroleros. 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
(...) Negrilla fuera de texto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00328 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La sociedad Clínica Sagrado Corazón, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otras, la nulidad de las resoluciones No. N° 000222 del 23 de enero de 2019, 008315 del 9 de septiembre de 2019 y la 000189 de 23 de enero de 2020, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales se impone multa por 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 000189 de 23 de enero de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 000189 de 23 de enero de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte demandante no se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 9⁵ del Decreto 491 de 2020, motivo por el que deberá ser allegada.

¹ "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

² "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)

⁵ Atendiendo lo previsto por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la suspensión de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, se amplió a 5 meses y su aplicación incluso ampara aquellas solicitudes radicadas con antelación a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa, conforme lo señala el inciso 5 del citado artículo.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00330 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unión Temporal Alimentos Sabana Real
Demandado: Municipio de Ventaquemada y Departamento de Boyacá

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La Unión Temporal Alimentos Sabana Real, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 030 del 5 de marzo de 2020, expedida por el Municipio de Ventaquemada a través de la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por subasta inversa presencial.

A título de restablecimiento del derecho solicita que las entidades territoriales demandadas paguen la suma de \$200.000.000 por daño emergente y lucro cesante causado con la emisión del acto demandado.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que el acto demandado fue expedido por el Municipio de Ventaquemada- Boyacá.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Tunja¹, en tanto que la cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (negrilla fuera de texto).

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja.

CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00331 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Demandado: Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la nulidad de la Licencia de importación No. 22150363-07052018, expedida por dicho ente ministerial, la cual se concedió a favor a favor de la sociedad AGAMA S.A.S.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

*“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. -Negrilla fuera de texto-.
(...)”*

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00332 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Demandado: Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la nulidad de la Licencia de importación No. 22229044-09112018, expedida por dicho ente ministerial, la cual se concedió a favor de la sociedad Elec S.A.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. -Negrilla fuera de texto-. (...)”

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00333 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Demandado: Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la nulidad de la Licencia de importación No. 40004372-20181211N, expedida por dicho ente ministerial, la cual se concedió a favor de la sociedad SARSAR Distribuciones S.A.S.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. -Negrilla fuera de texto-. (...)”

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GUERRA INVERSIONES S.A.S
Demandados: Bogotá D.C- Alcaldía local de Chapinero y Secretaria Distrital de Gobierno

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

A pesar de tal exigencia, se observa que además de pedir la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 177 de 21 de mayo de 2019, 246 de 2 de julio de 2019 y 815 de 17 de diciembre de 2019, solicita la “declaración” de situaciones fácticas que dieron origen a las pretensiones de la demanda, las cuales pueden ser expuestas en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación.

Por lo anterior, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, y en todo caso, deberá observar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados** y numerados.”*.

No obstante, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque **únicamente** los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 a 107, 110 a 118.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda,**

evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la demandante (archivo, “01CuadernoPrincipal/02DemandaYAnexos”, páginas 52 y 53), se advierte, que el poder no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que la dirección electrónica del abogado Mauricio Tehelen Buritica, relacionada en la demanda (pazabogadosbogota@gmail.com) difiere de la reportada en el Registro Nacional de Abogados (TEHELEN.ABOGADOS@GMAIL.COM) y el poder no cuenta con la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el mencionado registro.

• DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN Y DEL ENVÍO DE LA DEMANDA

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Al respecto, pese a que se señala direcciones físicas y electrónicas del apoderado y su mandante, se observa que son similares.

Es importante señalar que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, de que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

Igualmente, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Guerra Inversiones S.A.S, contra Bogotá D.C Alcaldía local de Chapinero y Secretaria Distrital de Gobierno, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00335– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claudia Rincón Molano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La señora María Claudia Rincón Molano, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución RDP012998 del 13 de abril de 2018 y la ADP003108 de 9 de mayo de 2019, por medio de las cuales se determinan unos valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de \$ 205.630.381.

Conforme con lo anterior, es evidente que el debate propuesto por la demandante, gira en torno a un asunto laboral, en tanto que, pretende la exoneración del pago de las mesadas pensionales percibidas durante los periodos del 1 de julio de 2016 al 1 de febrero de 2018.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

1 **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Así las cosas, este Despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989¹, que le asignó el trámite de los procesos en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral, al Tribunal Administrativo, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00336 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: PRONUCLEAR S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La sociedad PRONUCLEAR, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otras, la nulidad de las resoluciones No. 63076 de 30 de agosto de 2018, 38889 de 23 de agosto de 2019 y la 28618 de 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las cuales se declara que la demandante incumplió su obligación de reportar oportunamente los precios de medicamentos comercializados en el primer y segundo trimestre del año 2016, imponiendo multa pecuniaria por \$55.468.182.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 28618 de 16 de junio de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 28618 de 16 de junio de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

FNQR
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00337 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Demandado: Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la nulidad de la Licencia de importación No. 22229738-15112018, expedida por dicho ente ministerial, la cual se concedió a favor de la sociedad transporte ingeniería construcciones y maquinaria TICOM SA.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. -Negrilla fuera de texto-. (...)”

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00338– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A (extinto DAS)
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El PAP FIDUPREVISORA S.A.(extinto DAS), mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 036889 de 5 de diciembre de 2019, 002563 de 29 de enero de 2020 y la 000448 de 10 de enero de 2020, por medio de las cuales se dio cumplimiento a una sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, que ordenó al extinto DAS al pago de \$ 39.982.791, por concepto de aportes patronales.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de**

² Sentencia C – 655 de 2003.

contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”³ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

³ Sentencia C – 349 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, el PAP FIDUPREVISORA S.A (extinto DAS) se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP reliquida la pensión del señor Alberto Zuleta Zapata y se ordenó al extinto DAS el pago de \$ 39.982.791 por concepto de aportes patronales.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00339 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otras, la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la 601-002469 del 21 de agosto de 2020, (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 601-002469 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 601-002469 del 21 de agosto de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora no se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso

¹ "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

² "ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)

aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00341 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Demandado: Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la nulidad de la Licencia de importación No. 40007198-2019205N, expedida por dicho ente ministerial, la cual se concedió a favor de la sociedad Inversiones Huza S.A.S.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. -Negrilla fuera de texto-. (...)”

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez